



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE:	GLORIA ESMIR PEÑA BERMUDEZ
INCIDENTADO:	UARIV
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2016-00246-00

Procede el Despacho a decidir la solicitud obrante a folios 189 a 191, elevada por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones quien reitera la petición de CESACIÓN O INAPLICACIÓN DE LOS EFECTOS, del auto de fecha 24 de noviembre de 2016, que impuso sanción consistente en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, en calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, argumentando haber dado cumplimiento a los hechos que dieron origen al trámite incidental.

ANTECEDENTES.

1. Este Despacho mediante fallo de fecha 13 de julio de 2016¹, amparó el derecho al mínimo vital, seguridad social y a la salud de la señora GLORIA ESMIR PEÑA BERMUDEZ y ordenó "... que a mas tardar en el termino de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, cancele las incapacidades dejadas de pagar a la señora GLORIA ESMIR PEÑA BERMUDEZ, desde el día 181 de incapacidad, hasta que su dictamen de perdida de la capacidad laboral sea proferido y quede en firme y COLPENSIONES asuma la obligación legal que le corresponde, conforme a la parte motiva de esta providencia."
2. Durante el tramite incidental la apoderada de la señora GLORIA ESMIR PEÑA BERMUDEZ informó al despacho lo siguiente:
 - El día 25 de julio de 2016, presentó incidente de desacato en razón a que la entidad no dio cumplimiento al fallo de tutela por el cual ordeno pagar las incapacidades adeudadas a la incidentante (fl. 1 a 3).
 - El 11 de octubre de 2016, presentó escrito indicando que Colpensiones no ha dado estricto cumplimiento al fallo de tutela respecto a las incapacidades adeudadas como tampoco ha dado trámite al recurso de alzada en contra del dictamen emitido por Colpensiones en primera oportunidad (fl. 39-40).
 - el 14 y 21 de octubre de 2016 se allegaron al despacho escritos manifestando que la entidad no ha dado estricto cumplimiento al fallo de tutela emitido por el juzgado como tampoco que remitió a la accionante

¹ Folios 4 a 11 del expediente.

ante la Junta de Calificación de Invalidez como se ordenó por parte del despacho (fls 46 y 63).

- El 18 de noviembre de 2016 informó el continuo incumplimiento al fallo de tutela, anexando copia de la situación clínica de su poderdante (fl. 70-71)
- El 27 de enero de 2017 indicó que la entidad a pesar de haber cancelado algunas incapacidades no ha dado cumplimiento en su totalidad a lo ordenado (fls 109-110).

3. Mediante proveído del 24 de noviembre de 2016 se declaró el incumplimiento de la sentencia de tutela por parte de COLPENSIONES y sancionó al señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, Presidente de la Administradora Colombia de Pensiones con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (fl. 76-78).
4. El 27 de enero de 2017, el Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia de la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, confirmó el auto de fecha 24 de noviembre de 2016, que impuso la sanción de desacato por este Juzgado.
5. El 28 de febrero de 2017, la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- solicitó la inaplicación de la sanción impuesta argumentando que dio cumplimiento fiel al fallo de tutela emitido por este despacho en lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la sentencia, concluyendo que la vulneración del derecho fundamental de petición y otros del accionante ya se encuentra superado, así mismo adjunta la respuesta a la petición como también la constancia de notificación por servicio de correo certificado con guía GN24578445.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 27, la forma como la autoridad responsable de agravio debe cumplir la decisión, y ante el incumplimiento de la orden emitida, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, su cumplimiento por medio del denominado trámite de cumplimiento y/o solicitar que se sancione a la autoridad incumplida a través del incidente de desacato, trámite consagrado en el artículo 52 ibídem.

Por vía jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha concluido que la finalidad del incidente de desacato y la sanción que eventualmente se llegue a imponer tiene como finalidad persuadir a la autoridad obligada a que cumpla la decisión contenida en el fallo de tutela.

En sentencia T-652/10 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), la Honorable Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, precisó:

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la

imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Del precedente jurisprudencial antes citado, resulta entonces pertinente verificar el material probatorio allegado al expediente a efectos de determinar, si no obstante haberse declarado el incumplimiento e impuesto la sanción dentro del trámite de desacato de la tutela, la autoridad obligada, en este caso COLPENSIONES, a la fecha dio cumplimiento efectivo al fallo de tutela.

Observa el despacho que el motivo que dio lugar a la sanción impuesta y confirmada por el tribunal se debió a que la accionante a la fecha de los respectivos pronunciamientos no contaba con el respectivo dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, debiéndose según la orden de tutela seguir cancelando las correspondientes incapacidades.

Verificando el despacho que Colpensiones ya dio cumplimiento fiel al fallo, toda vez que reconoció y pagó las incapacidades a la accionante hasta que su dictamen de pérdida de la capacidad laboral quedó en firme, informando que mediante dictamen No. 5736 del 31 de enero de 2017 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral a la señora Gloria Esmir Peña Bermudez del 53.78% por patologías de origen común, dictamen que fue notificado el 03 de febrero de 2017, sin ser recurrido encontrándose el mismo en firme, siendo procedente la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Así mismo, a fls 192 a 196 se allega la respuesta brindada a la incidentante junto con el dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta y la constancia de entrega del mismo con guía GN24578445.

Así las cosas, se aprecia que la entidad accionada COLPENSIONES, luego de haberse impuesto la sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, dio cumplimiento al inconformismo que dio origen al incidente de

desacato, al haber cancelado las respectivas incapacidades a la accionante hasta que su dictamen de pérdida de la capacidad laboral quedó en firme.

Por lo anterior y considerando que la finalidad de la sanción por desacato es lograr el cumplimiento de la decisión proferida dentro de la acción constitucional, este Despacho considera que mantener vigente la sanción de multa impuesta al señor, MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, en calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, se torna innecesaria en la medida que el trámite incidental cumplió su objeto, es decir, el cumplimiento del fallo, razón por la cual decide CESAR LOS EFECTOS de la sanción de multa, impuesta al señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2016.

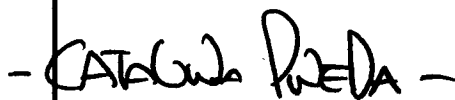
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO,

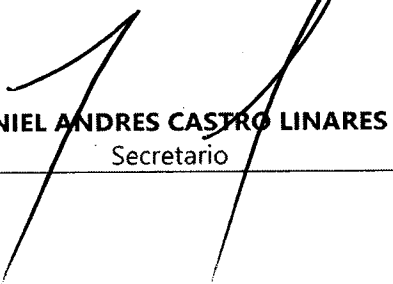
RESUELVE

PRIMERO: CESAR LOS EFECTOS de la sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, impuesta al señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
	La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>15</u> del 03 de abril de 2017.  DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario